

A.I. N°.....1053.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Pedro Alberto Meyer Gómez de la Fuente, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado contra el A.I.N° 366, de fecha 13 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, (fs.03/05), y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante impugna de inconstitucionalidad el fallo laboral arriba individualizado, que resolvió revocar la resolución de Primera Instancia y en consecuencia hace lugar a la perención de instancia deducida por la parte demandada. Alega una interpretación arbitraria y que fueron lesionados los derechos constitucionales, entre los que cita, el debido proceso, el principio de igualdad y la defensa en juicio; situación que, a criterio del accionante acarrea un perjuicio irreparable a su persona. Señala como normas vulneradas los artículos 16, 46, 47, 86, 94 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*". ---

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

QUE, en primer lugar, debe señalarse que esta vía no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, siempre que dichas tareas se encuadren dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias; es una vía excepcional, prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.-----

QUE, de la lectura del escrito de promoción de la acción y del estudio pormenorizado de la resolución impugnada, se advierte que el accionante se limita a relatar lo acaecido dentro del marco de una demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos, expresando en todo momento su disconformidad con la decisión jurisdiccional por la cual se ha resuelto hacer lugar al incidente de perención de instancia, lo cual no constituye motivo suficiente para la apertura de la acción de inconstitucionalidad. Los jueces han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando un criterio que puede no compartirse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la arbitrariedad de sus decisiones-----

QUE, por otra parte, en el *sub examine*, no se observan indicios de la pretendida arbitrariedad, pues la resolución impugnada está fundada conforme a Derecho. En tal sentido, se reitera, no se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, al derecho a la defensa o al debido proceso.-----

QUE, debemos clarificar que el ámbito de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de la decisión judicial. No se trata de una instancia para corregir errores, equívocos ni omisiones de los justiciables, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de algún precepto constitucional.-----

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

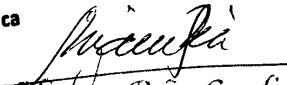

POR TANTO, la

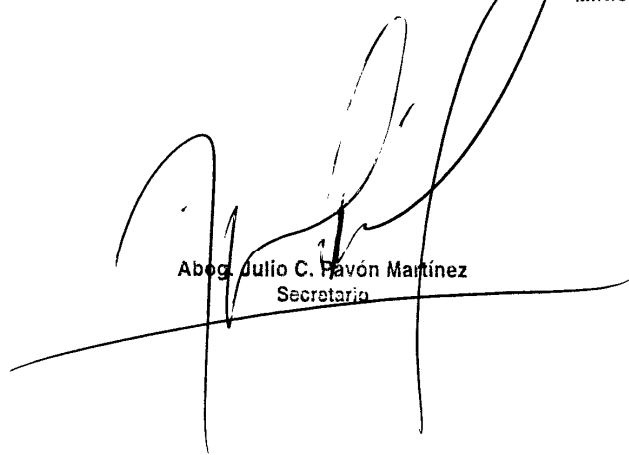
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante mí. 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


María Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

